REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

EXP. Nº2018-00017.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Porvenir Reservado I - Propiedad Horizontal, por conducto de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de Gilma Arias Cordero, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en la certificación de deuda por cuotas de administración (fls.2 a 3).

2. Al encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 23 de febrero de 2018, se libró mandamiento de pago (fls.22 a 23).

3. La demandada Gilma Arias Cordero se notificó de dicha providencia personalmente (fl.24), sin que dentro del término de traslado contestara la demanda ni propusiera medio exceptivo alguno (fl.44 vto).

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó certificación de deuda expedida por la administradora de la propiedad horizontal (fls.2 a 3), documento que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición alguna contra la orden de pago impartida, nos encontramos ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., en armonía con el artículo 366 *Ibíd*.

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquídense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de $ 250.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.036, fijado hoy 9 de junio de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

Martha Isabel Barrera Vargas
Secretaria